

Decreto N° 8

Córdoba, 05 de enero de 2017

VISTO: El expediente N° 0473-063405/2016 del registro del Área Asesoramiento Fiscal dependiente del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona la modificación del [Decreto N° 1205/2015](#) reglamentario de la [Ley N° 6006](#) (T.O. Decreto N° 400/2015 y sus modificatorios) Código Tributario Provincial, a efectos de adecuarlo y armonizarlo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.411.

Que a través de la citada [Ley N° 10.411](#), se efectúan modificaciones a las disposiciones legales que regulan el orden tributario contenido en el referenciado Código Tributario Provincial; las cuales entran en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar al mencionado Decreto 1205/2015 aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario; asimismo resulta procedente la derogación del Decreto N° 2080/2015 a efectos de instituir una regulación comprensiva de los requisitos y condiciones regulados por dicho instrumento legal.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias. Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por el artículo 117 último párrafo de la Ley N° 10.412, por artículo 71 corr. y cc. y 144 incisos 1) y 2) de la Constitución de la Provincia, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 974/2016, por Fiscalía de Estado bajo el N° 6/2017;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 12, por el siguiente: “Artículo 12: La determinación de oficio de la obligación tributaria será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Policía Fiscal. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la Dirección General de Rentas dentro de las funciones previstas en el inciso c) del Artículo 17 y el último párrafo del Artículo 162, ambos del Código Tributario, podrá:

- a) practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo cuya restitución procura el contribuyente y/o responsable según lo previsto en el Artículo 122 del Código Tributario Provincial;
- b) practicar, de corresponder, la determinación de la obligación tributaria en los pedidos de compensación y/o acreditación de los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables
- c) practicar, la determinación de la obligación tributaria y/o la aplicación de sanciones para los casos previstos en el primer párrafo del artículo 162 del Código. Si el contribuyente y/o responsable en los casos previstos en los incisos a) y b) precedentes, no se allanare a la determinación efectuada por la Dirección General de Rentas, las referidas actuaciones deberán ser remitidas a la Dirección de Policía Fiscal a los fines de iniciar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Artículo 59 del Código Tributario Provincial.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 52, por el siguiente: “Reglamentación Artículo 65 primer párrafo del CTP – Reducción de Multas Artículo 52: A los fines de la reducción de las multas a un tercio de su mínimo legal previsto en el primer párrafo del Artículo 65 del Código Tributario Provincial, la deuda con más sus accesorios correspondientes deberá encontrarse abonada o regularizada totalmente en un plan de facilidades de pago vigente, al momento de reconocer espontáneamente el importe reducido que al efecto le notifique la Dirección en las formas y/o condiciones que la misma establezca.

Cuando el contribuyente y/o responsable se haya acogido a un plan de facilidades de pago por la referida deuda podrá solicitar al organismo que el importe reducido de la multa sea incorporado en dicho plan, siempre que tal concepto pueda ser incluido en el mismo. En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago por la deuda reconocida, se perderá el beneficio de reducción aludido precedentemente.”

3. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 60, por el siguiente: “Artículo 60: La sanción de clausura prevista en el Artículo 76 del Código Tributario Provincial, se hará efectiva en los siguientes domicilios:

- 1) en el establecimiento donde efectivamente se constate la infracción: en los casos previstos en los incisos a), c), d) y h) del citado artículo, y
- 2) en el domicilio tributario: en los casos de los incisos b), e), f) y g) del citado artículo.”

4. SUSTITÚYESE el artículo 104, por el siguiente: “Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP – Requisitos y/o condiciones Artículo 104: ESTABLÉCESE que el beneficio de exención de pago

previsto en el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;
- b) ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario;
- c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos Doce mil ochocientos cincuenta (\$ 12.850) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente. En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.
- d) acreditar la cancelación o regularización total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, correspondientes al inmueble por el que se solicita el beneficio, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago.”

5. SUSTITÚYESE el artículo 105, por el siguiente: “Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Situaciones Especiales Artículo 105: En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad de una persona adulta mayor con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Para los demás casos en condominio, el beneficio resultará procedente en tanto todos los condóminos cumplan con los requisitos y/o condiciones para gozar de los beneficios establecidos en el inciso 6) del artículo 170 del Código, e individualmente, tales remuneraciones, haberes y/o ingresos no superen el límite a que se hace referencia precedentemente. Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario resultará de aplicación en tanto ambos cónyuges cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Las remuneraciones, haberes y/o ingresos individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el citado artículo y ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención. La Dirección dictará las normas aplicables cuando se trate de sucesión indivisa y en los casos de inmuebles en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de hecho o de derecho, en la cual no estén concluidos los trámites pertinentes.”

6. SUSTITÚYESE el artículo 106, por el siguiente: “Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP – Alcance Artículo 106: A los fines dispuestos en el inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Los departamentos o viviendas sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, con cochera y/o baulera, conforman un sólo inmueble horizontal siempre que estén comprendidos en el mismo reglamento de copropiedad y/o administración y pertenezcan al mismo edificio en propiedad horizontal, y se encuentren inscriptos catastralmente en forma individual a nombre del titular o titulares del departamento o vivienda.

b) No serán consideradas como otro inmueble las servidumbres de paso inscriptas catastralmente en forma individual. La exención -de corresponder- sólo alcanzará a la unidad habitacional.”

7. SUSTITÚYESE el artículo 107, por el siguiente: “Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Regularización de Obligaciones Artículo 107: Excepcionalmente para la anualidad 2017, el requisito previsto en el inciso d) del artículo 104 del presente Decreto, podrá ser cumplimentado hasta el 30 de junio de 2017.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente exención y, en especial, a modificar la fecha dispuesta en el presente artículo.”

8. SUSTITÚYESE el artículo 108, por el siguiente: “Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Facultad de renovar de oficio la exención del inciso 6) Artículo 170 del Código Tributario Provincial Artículo 108: La Dirección General de Rentas establecerá las formalidades y/o condiciones que resulten necesarias para solicitar el beneficio establecido en el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario, quedando facultada para disponer de oficio el reconocimiento del mismo a partir de datos que obtenga de organismos nacionales, provinciales y/o municipales de carácter oficial necesarios para tal efecto.”

9. SUSTITÚYESE el artículo 111, por el siguiente: “Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP – Variación de condiciones Artículo 111: Cuando debido a la variación de sus condiciones de uno a otro período, un contribuyente y/o responsable deba abonar el impuesto, corresponderá efectuar el pago del impuesto adeudado con más los accesorios que pudieran corresponder, en los plazos y condiciones que fije la Dirección General de Rentas.”

10. SUSTITÚYESE el artículo 112, por el siguiente: “Reglamentación inciso 13) Artículo 170 del CTP –Vulnerabilidad Social Artículo 112: A los efectos de la exención prevista en el inciso 13) del artículo 170 del Código Tributario vigente, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a. Ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en Situación de Pobreza o Indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin.

b. Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario.”

11. SUSTITÚYESE el artículo 139, por el siguiente: “Reglamentación incisos 10) y 11) Artículo 215 del CTP - Título o diploma expedido por instituciones extranjeras. Oficios Artículo 139: En los casos previstos en los incisos 10) y 11) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, se requerirá, de corresponder, que el título o diploma expedido por instituciones extranjeras sea revalidado en nuestro país.

En los casos de oficios (gasistas, electricistas, plomeros, pintores y/o cualquier tipo de trabajo personal de idénticas características a las indicadas) el beneficio de exención de pago a que se refiere el inciso 10) del artículo 215 del Código, resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) los ingresos del año calendario anterior sean inferiores o iguales a \$ 192.000. Cuando se trate del año fiscal en que inicia actividad, el contribuyente gozará del beneficio en dicho periodo en tanto los ingresos acumulados en el mismo no excedan el importe indicado;
- b) estar adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes;
- c) no tener empleado en relación de dependencia; d) realizar actividades cuyos códigos de actividad económicas defina la Dirección General de Rentas.

FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas para ajustar y/o readecuar el importe previsto en el inciso a) del párrafo precedente.”

12. INCORPÓRASE como artículo 149 bis, el siguiente: “Reglamentación del inciso 32) Artículo 215 del CTP – Construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley Nº 8614, sus modificatorias Artículo 149 bis: ESTABLÉCESE que, a los fines del inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- las dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o sociedades del Estado Provincial, en su carácter de concedente u organismo licitador, deberán certificar e informar al contratista, en oportunidad de perfeccionarse el hecho imponible en el gravamen, el porcentaje y/o proporcional que se corresponde con costo de ejecución a cargo de la Provincia.

Para aquellas obras o trabajos que se encuentren en curso de ejecución a la vigencia de la Ley N° 10.411, modificatoria del Código Tributario, la exención prevista en el citado inciso del Código, resultará de aplicación para los hechos imponibles que sean perfeccionados en los términos del inciso d) del artículo 187 del mencionado Código, posteriores al que el comitente certifique la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redeterminación de precios del contrato de obra pública.”

13. INCORPÓRASE como artículo 163 bis, el siguiente: “Reglamentación del inciso 55) Artículo 258 del CTP – Construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras

en la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley Nº 8614, sus modificatorias Artículo 163 bis: ESTABLÉCESE que, a los fines del inciso 55) del artículo 258 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- las dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o sociedades del Estado Provincial, en su carácter de comitente u organismo licitador, deberán en el contrato y/o instrumento celebrado, consignar el monto y/o porcentaje del costo de ejecución de la obra a cargo de la Provincia.”

14. INCORPÓRASE como artículo 163 ter, el siguiente: “Artículo 163 ter: Las disposiciones del último párrafo del Artículo 260 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación para aquellos contratos y/o instrumentos y/u operaciones cuyo importe del gravamen supere el monto de pesos Un Millón Quinientos (\$ 1.500.000). En tales casos, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el impuesto de Sellos en hasta tres (3) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección.

Tratándose de contratos y/o instrumentos que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes a los fines previstos en el párrafo precedente y a solicitud del contribuyente, podrá la entidad registradora gestionar ante la Dirección General de Rentas el pago del impuesto en hasta tres (3) cuotas.”

15. INCORPÓRANSE como incisos m), n) y o) del artículo 244, los siguientes: “m) a los importes que se acrediten como consecuencia de la exteriorización de tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en cuentas abiertas —conforme las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina—, con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva a dicha exteriorización en el marco de lo establecido por el artículo 44 del Título I del Libro II de la Ley Nº 27.260.

n) a los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar, en todas sus modalidades.

o) las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el B.C.R.A. (Comunicación A6043) denominada “Plataforma de pagos móviles”, en sus modalidades: “Billetera electrónica”, “POS móvil”, “Botón de pago”. 16. DERÓGANSE los Artículos 334 a 338 y el subtítulo “Régimen de Loteo”, correspondiente al Libro IV-Título I: Impuesto Inmobiliario.

Artículo 2º.- DERÓGASE el Decreto N° 2080/2015.

Artículo 3º.- REDEFÍNESE la fecha prevista en el primer párrafo del artículo 117 de la Ley N° 10.412 al 31 de Diciembre de 2017, a los fines de gozar del beneficio de reducción prevista en dicho artículo para la/s cuota/s por vencer a partir de la regularización de la deuda y en la proporción de las mismas.

Artículo 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de enero de 2017.

Artículo 5º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 6º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.